

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 6 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 12 de Junio, número 160, se halla inserto lo siguiente:

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria y el de la Capitanía general de aquellas islas acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Pedro Antequera, vecino de esta corte, contra D. Juan Massieu y Westerling, que lo es de la referida ciudad, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 3 de Abril de 1858 falleció en jurisdiccion de la villa de la Laguna el Capitan retirado D. Francisco Javier Fernandez bajo disposicion testamentaria militar, que fué declarada, con otros documentos á ella unidos, por testamento en forma militar en virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, mandándose poner á disposicion de Don Juan Massieu y Westerling, nombrado único y universal heredero, todos los bienes, créditos y demas correspondiente á la herencia.

Resultando que en vista de esta declaracion se presentó en dicho Juz-

gado el mencionado Massieu, manifestando que aceptaba la herencia á beneficio de inventario, y solicitando la entrega de los bienes que la constituyeran despues de practicado el correspondiente inventario y hecha la oportuna tasacion por peritos de nombramiento judicial:

Resultando que estimada esta pretension y practicados en la forma solicitada el inventario y tasacion, previa conformidad de Masiseu fueron aprobados por auto de 8 de Mayo del mismo año, mandando archivar todo lo actuado y dar á las partes los testimonios que pidiesen y correspondieran:

Resultando que en 15 de Octubre siguiente D. Pedro Antequera dedujo en el referido Juzgado de Guerra demanda contra Massieu como heredero del difunto D. Francisco Javier Fernandez sobre cobro de cantidades que este le era en deber; y que conferido traslado al demandado, en vez de evacuarle, acudió al Juzgado de primera instancia de las Palmas entablado la inhibitoria, que fué estimada, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su jurisdiccion fundado en que solo en el caso de existir juicio pendiente de testamentaria de Fernandez en el Juzgado de Guerra podria sostenerse que la demanda de que se trata debia presentarse ante el mismo por razon de ser acumulable al indicado juicio universal; que las diligencias instruidas ante dicho Juzgado de Guerra no constituian el juicio de testamentaria de que habla la ley de Enjuiciamiento civil, sino el beneficio de inventario concedido al heredero y que aunque se diese á aquellas el concepto, que no tenian de juicio universal, hallándose terminadas, el cumplimiento de cualquier obligacion de Fernandez debia exi-

girse á su heredero ante el Juez del fuero de este último:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar expone que la testamentaria de Fernandez no está terminada para sus acreedores, y que el Juzgado de Guerra, de cuyo fuero disfrutó el testador, es el único competente para conocer de las cuestiones relativas á la reclamacion de créditos:

Vistos siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la deuda, cuyo pago ha sido objeto de la demanda entablada por D. Pedro Antequera, procede de obligacion contraida por el Capitan retirado D. Francisco Javier Fernandez.

Considerando que los acreedores de este no fueron citados á comparecer ante el Juzgado donde radicaban los autos de su testamentaria á usar de los derechos y acciones de que se creyeran asistidos, y que por lo tanto las diligencias practicadas en dicho Juzgado, y de que antes ha hecho mérito, no han podido causar efecto legal en perjuicio de los referidos acreedores.

Considerando que aceptada por Don Juan Massieu y Westerling la herencia á beneficio de inventario, no deben considerarse confundidos sus bienes con los del testador, en representacion del cual viene en su virtud obligado á contestar á la demanda incoada por D. Pedro Antequera;

Fallamos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado primero de paz de Camariñas y la Ayudantía de Marina de aquel distrito acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por Catalina Lema contra Peregrino Bermudez, matriculado de mar, y su muger Cayetana Patiño, sobre pago de 160 rs.

Resultando que celebrado el juicio ante el Ayudante de Marina, habiendo comparecido las partes, se dictó sentencia en 22 de Octubre de 1857 condenando á los demandados, que fué notificada en 11 de Noviembre siguiente:

Resultando que por auto de 12 del mismo se mandó suspender las diligencias y pasar lo actuado al Asesor de la Ayudantía para con su acuerdo determinar lo conveniente y arreglado á justicia en dicho juicio:

Resultando que en conformidad al dictámen del Asesor, que encontraba mucho nulo é injusto en todo lo actuado, fueron elevadas las diligencias á la Coman-



dancia de la Coruña para que en su vista pusiese el oportuno remedio y que fueron devueltas á costa del Ayudante de Camariñas por no considerarse competente la Comandancia para entender en ellas en la forma que habían sido remitidas:

Resultando que mandados volver los autos al Asesor para que emitiese su dictamen sobre el modo de concluir el juicio verbal pendiente, y excusado el de la Ayudantía, fué otro de opinión que debía rectificarse el acta de dicho juicio, lo que se estimó disponiendo al efecto que se enterase á las partes del dictamen y oficiase al Asesor para intervenir en el juicio verbal:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, interpuso de ella apelacion la demandante, que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos en su virtud los autos al Juzgado de Marina de la Coruña, se declaró en 30 de Abril que la Ayudantía de Camariñas no debió admitir dicha apelacion:

Resultando que devueltas las diligencias á la Ayudantía, declaró en 14 de Setiembre que habia causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio verbal:

Resultando que al día siguiente de notificar esta providencia á la Patiño, acudió al Juez primero de paz de Camariñas con la pretension que despues aprobó y reprodujo su marido, de que se oficiase de inhibicion á la Autoridad de Marina:

Resultando que esta se negó á la inhibicion, mandando remitir sus actuaciones al Tribunal Supremo, por lo cual el Juez de paz hizo lo mismo para la decision de la presente competencia:

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion ordinaria por ser propio y exclusivo de los de su clase el conocimiento de los juicios verbales, en que asi está declarado por el Tribunal Supremo en dos decisiones de competencias de 1.º de Marzo y 10 de Setiembre de 1858, y en que no habiendo jurisdiccion para tales juicios en los Ayudantes de Marina, no podia nadie someterse á ellos:

Resultando, finalmente, que expone el Ayudante de Marina haberse sometido tácitamente los demandados á su jurisdiccion, por lo que aun cuando careciese de ella, le habia sido prorogada segun el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que esta reconocia los fueros especiales; que por el art. 3.º, título 31 de la Ordenanza de matriculas se establece la jurisdiccion de Marina en todas

las causas civiles que no estuviesen exceptuadas por expresa disposicion legal, prescribiendo dicha Ordenanza que antes de empeñarse juicio por las partes procurasen averirlas los Comandantes ante el Auditor y Escribano, haciendo igual encargo á los Ayudantes de los distritos, y concediéndoles jurisdiccion para el conocimiento de los negocios cuya cuantía no excediese de 500 rs., no hallándose tales disposiciones derogadas por el art. 1162 de dicha ley de Enjuiciamiento, y estando corroborada la misma doctrina con una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de aquel ramo en 28 de Setiembre de 1858; que en el caso actual no se trata ya sino de la continuacion de un juicio principiado en la Ayudantía de Camariñas, y que tampoco tienen aplicacion á la cuestion presente las decisiones citadas del Tribunal Supremo de Justicia, por no haber sido transmitidas cual correspondia y con carácter de leyes, y estar ademas en oposicion con la Real orden de 6 de Octubre de 1855 y con el Real decreto de 8 de Abril de 1857:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que cuanto sobre reconocimiento de jurisdiccion contienen los artículos anteriores al 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil es, segun este, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo la misma dispone para casos especiales:

Y considerando que toda cuestion entre partes, cuyo interes no exceda de 600 rs., debe decidirse en juicio verbal, y que el artículo 1162 establece los Jueces de paz, únicos á que da jurisdiccion dicha ley para entender de aquellos en primera instancia;

Decidimos que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de paz de Camariñas, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como

Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1859 =  
Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 13 de Junio, número 164, se lee lo siguiente:*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Real decreto.*

Vengo en devolver á mi tío y primo D. Sebastian de Borbon y Braganza los honores de Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto Padre.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido, y el mucho mas considerable de que están necesitados los importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, hizo reconocer la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1854 y 2 de Setiembre de 1857, la Real orden de 11 de Julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años, mas la débil organizacion hasta hoy dada á esas dependencias exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del país.

Comprendiéndolo asi las Cortes del reino, incluyeron en la que, con la sancion de V. M. es ya ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administracion provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la representacion del Gobierno en las provincias, posea medios propios y especiales de accion, como los tienen todos los demas departamentos administrativos. Conviene,

en efecto, que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos, se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos y cualquier aumento que para perfeccionarlos, se haga, será siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separacion entre los medios de gobierno y los de administracion propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitacion y lucha política; y las condiciones que se van á exigir á los que ingresen al servicio de la Administracion de Fomento, al mismo tiempo que sirvan de garantía para asegurar el acierto en los nombramientos, sancionarán el justo respeto á los servicios ya contraidos y serán debido cumplimiento de las promesas hechas con repeticion á la juventud estudiosa y estímulo para que esta perfeccione y aumente sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeramente indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 12 de Junio de 1859.  
=SEÑORA=A L R. P. de V. M.  
=Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Seccion encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de los empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo que se compondrá de ocho Jefes de Seccion de primera clase, con 20000 rs.; ocho de segunda clase, con 16000; veintinueve de tercera clase, con 14000; diez Oficiales primeros, con 12000; veinte segundos, con 10000; cuarenta terceros, con 8000; y cincuenta cuartos, con 7000.



Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Seccion, se requiere hallarse en algunos de los casos siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber Desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de Doctor en Administracion.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9000 rs., ó durante tres años con sueldo lo menos de 6000 emp. de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6000 rs., destino de Real nombramiento dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administracion.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Seccion se establecerá un escalafon general en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.ª De una á otra clase de Jefes de Seccion se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.ª De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzca en la tercera clase de Jefes de Seccion, se proveerá: una, por eleccion entre los Oficiales primeros, y la otra, en individuos que se hallen en alguno de los casos del artículo 4.º

3.ª De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.ª Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.º

Art. 7.º Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considera-

rán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ú Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes de que trascorra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada una.

Art. 10.º Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

Art. 11.º Los Escribientes serán: 36 primeros con 5000 rs. anuales. 40 segundos con 4500.

44 terceros con 4000.

Art. 12.º Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13.º Los empleados de estas Secciones disfrutará siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la Administracion civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14.º Los Jefes de Seccion podrán adoptar y autorizar por si, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiéndolo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15.º Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16.º Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administracion pública.

Art. 17.º No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18.º Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.=

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias de Montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península é Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán instrucciones y las órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve =Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ORDENES.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de Oficiales de las Secciones de Fomento en esta forma:

Habrán cinco Oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalajara, Jaen, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Teruel.

Dos en las de la Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Canarias, Cáceres, Castellon, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte á este Ministerio del dia en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Aranjuez 12 de Junio de 1859. =Corvera. =Sr. Gobernador de la provincia de....

A fin de formar el escalafon general de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, segun dispone el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales nombrados para las Secciones de Fomento remitirán á este Ministerio antes del dia 10 de Julio próximo, por conducto de los Gobernadores, y debidamente formadas, las respectivas hojas de servicios y méritos.

2.º Harán constar en ellas las pruebas de que poseen las circunstancias de aptitud exigidas por el Real decreto de hoy, y con toda precision el dia en que empezaron á tener esa aptitud.

3.º El Escalafon se formará para cada clase de Jefes y Oficiales, colocando á cada uno de los nombrados para ella segun la antigüedad que acredite en la posesion de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para Jefe ó para Oficial.

4.º Los nombramientos de los que no acreditaran su aptitud quedarán sin efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la Seccion de Fomento de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Junio de 1859. =Corvera. =Señor Gobernador de la provincia de.....

Montes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los montes, entren desde luego, cada uno en la provincia respectiva, en el desempeño de las atribuciones y deberes que los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agrimensores de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859. =Corvera. =Señor.

De Real orden lo digo á V. S. para



### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El dia 14 del actual, á las doce de su mañana, y bajo las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría y en la del Ayuntamiento de la Higuera, tendrá lugar en este Gobierno y en dicho municipio simultáneamente la subasta de 334 arrobas de greda, que procedentes de las del espresado pueblo se encuentran depositadas en poder de D. José Saenz de Tejada, en esta ciudad, y 2500 á 3000 arrobas de las que lo están igualmente en las grederas referidas, por haber sido arrancadas sin la competente autorizacion.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta, se inserta el presente anuncio. Segovia 4 de Julio de 1859 = Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito

Certifican: Que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término en el presente mes de la fecha, la racion de pan noventa y tres cénts., la fanega de cebada treinta y un rs., la arroba de paja ochenta y cuatro cénts., la libra de aceite dos rs. cincuenta y seis cénts., la arroba de leña un real catorce cénts., y la arroba de carbon cuatro rs. veinte cénts., todo del peso y medida de castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — El Presidente, P. O., José María de Cossío. — El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez. — El Consejero, Miguel de Rojas. — El Consejero, Manuel Entero. — El Comisario de Guerra, Manuel de Muro. — El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1º de Junio último, que desde 9 del actual se recargue en 3 rs vn. el precio de cada quintal de Sal que se espenda en esta provincia hasta 31 de Diciembre del corriente año, con objeto de destinar su importe á los gastos de la misma, esta Administracion advierte á los Tolderos y espendedores al por me-

nor de dicho artículo para su gobierno, y lo inserta en el Boletín para conocimiento del público, que el precio á que deben los mismos espende la Sal desde dicha fecha es el que marca la tarifa vigente, con mas el aumento de 3 cénts. ó sea un maravedí por libra, por indemnizacion de los 3 rs que dichos espendedores satisfarán de mas por quintal en los Alfolíes de la provincia.

Segovia 4 de Julio de 1859 = P. S., José Alvarez de Villena.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Junta especial de ajustes Militares del Distrito de Castilla la Nueva.

Para proceder desde luego al ajuste de las clases de guerras desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851 correspondientes á este Distrito, segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1857; se hace saber por medio del presente á Señores Coronel D. Juan de Cantos, Sargento Mayor que fué de esta plaza; al Teniente Coronel retirado D. Felipe de la Mota, Alférez de Caballeria y limitado D. Fernando Velarde, y á los Oficiales que fueron de la Secretaría de esta Capitanía general D. Faustini Martínez y D. José de la Torre, que desde la fecha expresada han percibido haberes correspondientes á la Habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la Intervencion Militar, en el último piso oficinas de la derecha donde están situadas las de esta Junta, y en el caso de que hubiesen fallecido, lo harán sus herederos apoderados ó personas que conserven la documentacion da aquellos; á fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolucion. Asimismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidacion, se presentarán todos los Señores Jefes, Oficiales y demas individuos que en las referidas clases y fechas percibieron haberes de los Habilitados que se expresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, con el ajuste que tengan en su poder; en el concepto, que en consecuencia de lo que previene el art. 5.º de la instruccion que acompaña la referida Real orden se presija el improrogable término de tres meses para los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes Canarias, y posesiones de Africa; seis meses para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico; y ocho para el Extranjero y Filipinas; los que transcurridos sin que haya tenido efecto la presentacion de los interesados, se proce-

derá al ajuste general, y le pasará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber de acuerdo de la Junta á dichos Señores por medio de la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte, para que no aleguen ignorancia. Madrid 18 de Junio de 1859. = El Comandante, Vocal Secretario interino, Joaquin Siman. = V.º B.º, El Coronel Presidente, Juan Gonzalez Alcayna. = Es copia. = El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin Blabe.

D. Francisco de Castillo y Folgar, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de Infanteria, Sargento Mayor de la Ciudad de Barcelona y Jefe de la Comision de ajustes de EE. MM. de Plaza del Distrito de Cataluña.

Hago saber á los Señores Jefes y Oficiales de EE. MM. de Plaza que se hallaron empleados en la de Barcelona, Figueras, Rozas y Castillo de Monjuich y Hostalrriich desde 1.º de Octubre de 1829 hasta el fin de 1849, como igualmente á los escedentes de EE. MM. de Plaza, y á los escedentes de 1841 á 43 y 1846: Que debiendo procederse por esta Comision á practicar las cuentas de distribucion que en su dia dejaron de practicar los Habilitados responsables y siendo conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas con el objeto de facilitar las operaciones de liquidacion general por la ley de 3 de Agosto de 1851 y los reglamentos é instrucciones posteriores vigentes relativas al mismo servicio; se hace necesaria la presentacion en esta Comision de ajustes, de los definitivos espedidos por dichos Habilitados originales ó en copias autorizadas competentemente por sí ó por medio de apoderado ó representante, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó personas que puedan considerarse interesadas, fijándoseles al efecto un plazo de tres meses para los que existen en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; el de seis para los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico y de ocho para el extranjero y Filipinas; en la inteligencia que en caso de incomparecencia se pasará adelante en dichos trabajos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Barcelona á 1.º de Junio de 1859. = Manuel Cordero, Vocal Secretario. = Francisco de Castillo. = Es

copia. = El Brigadier, Jefe de E. M., Joaquin Blabe.

Alcaldia de Navalilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia, su dotacion es la de 720 rs. pagados de los fondos Municipales; su provision será á los treinta dias despues de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid; las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente de este lugar de Navalilla partido de Sepúlveda, francas de porte. Navalilla 26 de Junio de 1859. = El Alcalde, Ermógenes Merino.

Segovia 5 de Julio de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Quellar.....	37	28	28	89	30	64	18
Santa Maria de Nieva.....	42	29	29	80	30	50	19
Rioza.....	38	28	29	80	34	56	17
Sepúlveda.....	36	30	29	85	26	59	15
Segovia.....	40	34	33	95	34	56	26

Precios corrientes en la segunda quincena de Junio último.